

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Justicia constitucional y derechos fundamentales en Bolivia. Avances y retrocesos

José Antonio Rivera S.*

I. CONTEXTO

Resulta necesario recordar que el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un modelo europeo o *kelseniano* de control de constitucionalidad, con algunos resabios del modelo americano o de la *revisión judicial*, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), por mandato del artículo 196 de la Ley Fundamental del Estado, es el máximo guardián e intérprete de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

También es importante recordar que el TCP, en materia de protección de los derechos fundamentales, conoce y resuelve, en revisión de oficio, las acciones tutelares siguientes: acción de libertad (hábeas corpus), acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad (hábeas data), acción de cumplimiento y acción popular; estas acciones tutelares son sustanciadas y resueltas en única instancia por los juzgados públicos por materia, los juzgados públicos mixtos o las salas de los tribunales departamentales de justicia.

El Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra en un proceso de transición del sistema constitucional configurado por la Constitución de 1967, con reformas introducidas en los años 1994 y 2004, hacia un nuevo sistema constitucional configurado por la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009.

* Magíster en Derecho Constitucional. Ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia. Presidente del Colegio de Abogados de Cochabamba. Catedrático titular de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba. Docente invitado de la Universidad Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca. Docente de posgrado en la Universidad Gabriel René Moreno de Santa Cruz, la Universidad Andina Simón Bolívar, la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, la Universidad Mayor San Andrés de La Paz, la Universidad Domingo Sabio de Santa Cruz y la Universidad Los Andes de La Paz. Autor de varios libros y ensayos sobre derecho constitucional, derecho procesal constitucional y derechos humanos.

En el nuevo sistema constitucional, el TCP está integrado por siete magistrados titulares y siete magistrados suplentes, todos ellos elegidos por voto directo y sufragio universal. Los magistrados titulares y suplentes fueron elegidos el 16 de octubre de 2011, habiendo prestado el juramento de fidelidad a la Constitución y asumido sus funciones el 3 de enero de 2012, fecha en la cual también entró en vigencia plena la ley n.º 027 del TCP.

Para lograr que la transición en el ámbito judicial y del control de constitucionalidad sea ordenada, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha expedido la ley n.º 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y TCP. Por previsión del artículo 20 de la mencionada ley, la Sala Plena del TCP debe conformar una sala liquidadora transitoria, conformada por cinco magistrados suplentes,¹ con la finalidad de que proceda a resolver todos los procesos constitucionales ingresados hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la ley n.º 1836, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro meses; esto supone que esa sala liquidadora debe resolver más de dos mil procesos constitucionales ingresados hasta el 31 de diciembre de 2011 y que se encuentran acumulados, entre los que se tienen las acciones tutelares.

En vigencia plena de la ley n.º 027 del TCP, los magistrados titulares que asumieron sus funciones han elegido al presidente del Tribunal, cargo que recayó en la persona del magistrado Ruddy José Flores Monterrey; también han organizado las tres salas especializadas con la siguiente conformación: Sala Primera: magistrados Efrén Choque Capuma (presidente) y Soraida Chanez Chiré; Sala Segunda: magistradas Neldy Andrade Martínez (presidenta) y Ligia Mónica Velázquez; y Sala Tercera: magistrados Gualberto Cusi Mamani (presidente) y Mirtha Camacho Quiroga. Finalmente ha sido conformada la Sala Liquidadora Transitoria, conformada por los siguientes magistrados suplentes: Blanca Isabel Alarcón Yampasi, Macario Lahor Cortez Chávez, Carmen Silvana Sandoval Landívar, Edith Vilma Oroz Carrasco y Zenón Hugo Bacarreza Morales.

Durante la gestión 2011, el Tribunal Constitucional ejerció sus labores jurisdiccionales con los magistrados y magistradas interinos que fueron designados

1 La disposición legal referida infringe la norma prevista por el art. 120.I de la Constitución que, como elemento esencial de la garantía judicial del debido proceso, consagra el derecho al juez natural independiente, competente e imparcial; toda vez que el magistrado suplente, al haber sido instituido para reemplazar al magistrado titular en casos de impedimento temporal o definitivo, no puede ejercer la función, por lo tanto, no puede ejercer competencia en forma simultánea con los magistrados titulares que se encuentran en ejercicio.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

por el presidente del Estado, mediante decreto presidencial n.º 0432, de 17 de febrero de 2010.

En su labor de ejercer el control de constitucionalidad en defensa de la Constitución, así como en resguardo y protección de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha expedido jurisprudencia constitucional que presenta avances, pero también lamentables retrocesos, en la construcción de un Estado constitucional de derecho.

II. SENTENCIAS DE 2010 Y 2011

En el presente informe corresponde presentar la jurisprudencia constitucional de mayor relevancia emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia durante la gestión 2011, con relación a la protección de los derechos fundamentales.

A ese efecto se ha procedido a la selección de aquellas determinaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional con mayor relevancia; ello en función de dos parámetros: el primero, porque constituyen un avance importante en materia de protección de los derechos fundamentales; y el segundo, porque constituyen un lamentable retroceso.

Seguidamente se presenta una recensión de aquellas sentencias constitucionales que han creado jurisprudencia que constituye un avance en materia de protección de los derechos fundamentales; para luego presentar aquellas que constituyen un retroceso.

1. La protección del derecho a la libertad física y el derecho a la vida frente a particulares

Se ha hecho una costumbre en el Estado Plurinacional de Bolivia que los centros hospitalarios y clínicas particulares procedan a la retención de aquellos pacientes que una vez recibida la atención médica y dados de alta por el profesional médico no pueden cancelar el costo de la atención médica recibida. Se trata de una retención de la persona como garantía para hacer efectivo el cobro de dinero por los servicios brindados; se aplica hasta tanto los familiares cancelen el monto adeudado. Esa determinación constituye una grave vulneración del derecho a la libertad física, y pone en amenaza de restricción el derecho a la vida; pero algo más grave, constituye una vulneración de la dignidad humana de la persona retenida.

Ante esas conductas ilegales, una persona afectada planteó el recurso de hábeas corpus, hoy acción de libertad, en contra del director de un centro hospita-

rio; situación ante la que el Tribunal Constitucional tomó la posición proactiva de conceder la tutela inmediata ordenando el pago de daños y perjuicios. Esa posición fue asumida en la sentencia constitucional SC 0288/99-R, de 29 de octubre, reiterada en la SC 1042/2000-R, de 9 de noviembre.

Sin embargo, a partir de una interpretación restringida de la norma prevista por el artículo 18 de la Constitución de 1967, el Tribunal Constitucional cambió de posición y determinó que el recurso de hábeas corpus, hoy acción de libertad, no procede contra particulares, argumentando que si el derecho a la libertad física es restringido por un particular, con la retención de pacientes en centros hospitalarios o clínicos, se configura el delito de privación indebida de libertad. Ante esa posición, el autor de este trabajo expresó de manera reiterada voto disidente.

Esa posición restringida del Tribunal Constitucional fue reconducida mediante la SC 00074/2010-R, de 3 de mayo, con fundamentos sustentados en la norma prevista por el artículo 125.II de la Constitución, misma que fue interpretada en sentido extensivo respecto a la legitimación pasiva para plantear la acción de libertad contra los particulares, interpretación que fue realizada en concordancia práctica con los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos. En la mencionada sentencia constitucional se argumentó lo siguiente:

[...] tanto los centros hospitalarios públicos como privados, lesionan el derecho a la libertad individual y de locomoción de los pacientes dados de alta o en su caso de aquellos que se nieguen a dar la alta, cuando con la retención —en sus instalaciones— pretenden coaccionar el pago de la deuda por cuentas de tratamiento médico e internación; en cuyo caso, corresponde conceder la tutela que brinda el artículo 125 de la CPE, que está destinada a proteger a toda persona que se creyere ilegalmente restringida o suprimida de su libertad personal y de locomoción, a consecuencia de actos de los funcionarios públicos o de personas particulares [...] ningún centro hospitalario o de salud público o privado debe retener a un paciente que no pueda cubrir los gastos que ha demandado su curación, toda vez que la norma prevé que las obligaciones de naturaleza patrimonial deben ejecutarse únicamente sobre el patrimonio del sujeto responsable, por tanto los nosocomios a través de sus unidades jurídicas, deberán constituir mecanismos legales que les permitan garantizar el cobro de la obligación, teniendo en cuenta la situación de indigencia, pobreza, beneficios, descuentos, programas asistenciales y otros promovidos por el Estado.

Ratificando la nueva posición de protección del derecho a la libertad física y derecho de locomoción, el Tribunal Constitucional, mediante la SC 0667/2010-R,

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

de 19 de junio, definió que el responsable por la retención indebida de un paciente en un centro hospitalario es el director del hospital o clínica. El argumento fue expuesto de la siguiente forma:

[...] el director de un hospital, sea privado o público, tiene el deber de verificar que en la institución a su cargo no se susciten situaciones irregulares, restrictivas de los derechos de sus pacientes, responsabilidad que emerge de sus funciones y atribuciones propias de máxima autoridad de un centro hospitalario, aun cuando no hubiese sido dicha autoridad quien dispuso o impidió la salida del hospital de un paciente por razones estrictamente económicas, pues corresponde a dicha autoridad asumir la responsabilidad por los hechos que se susciten bajo su dirección por parte del personal, y en su caso, al conocer una situación irregular lesiva de derechos, está en la obligación de corregirlos o subsanarlos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Mediante la SC 0482/2011-R, de 25 de abril, el Tribunal Constitucional ha consolidado su posición de otorgar protección efectiva e inmediata al derecho a la libertad física y el derecho de locomoción en aquellos casos en los que sean vulnerados por actos o decisiones ilegales de particulares, cuando los responsables de un centro hospitalario o clínico privado proceden a la retención de un paciente como medio para lograr el pago por los servicios prestados.

Al consolidar la posición antes referida, el Tribunal Constitucional ha definido los presupuestos que deben concurrir para que la acción de libertad proceda contra los particulares que vulneran el derecho a la libertad física o derecho de locomoción, al retener pacientes en centros hospitalarios o clínicos; presupuestos que —según señala el Tribunal Constitucional— tienen la finalidad de lograr el equilibrio en la relación jurídica entre los centros hospitalarios o clínicos con los pacientes, evitando que la acción de libertad sea utilizada para eludir el pago de los gastos provocados en recuperar la salud del paciente.

2. La protección de los bienes de los menores de edad frente a la usucapión

En el ordenamiento jurídico civil del Estado Plurinacional de Bolivia, una forma de adquirir la propiedad sobre un bien mueble o inmueble es la de usucapión, que se opera mediante la posesión pacífica y continuada del bien por el tiempo que la ley señala. Según la norma prevista por el artículo 134 del Código Civil: «Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un

inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito»; esa forma de adquirir la propiedad sobre un bien inmueble se conoce como la usucapión quinquenal u ordinaria. De otro lado, por previsión del artículo 138 del mismo Código: «La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años»; a esta forma de adquirir la propiedad se la conoce como usucapión decenal o extraordinaria.

La legislación civil sustantiva no ha previsto norma alguna que restrinja la posibilidad de que una persona pueda tomar posesión de un bien inmueble perteneciente a un menor de edad, y pueda plantear demanda de usucapión para adquirir la propiedad sobre el inmueble; motivo por el cual se han planteado demandas que fueron declaradas probadas, como el caso que motivó la emisión de la sentencia constitucional que se examinará a continuación.

El Tribunal Constitucional, en su SC 0773/2011-R, de 20 de mayo, en resguardo de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud que consagra la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, así como las normas previstas por el Código de Familia, ha realizado una interpretación del artículo 136 del Código Civil desde y en conformidad con la Constitución, aplicando el principio *favoris debilis*, sobre cuya base ha creado una subregla definiendo que «[...] el cómputo del término de la usucapión de bienes de menores, debe iniciarse a partir del momento que el menor alcanza la mayoría de edad».

La jurisprudencia constitucional establecida en la SC 0773/2011-R, de 20 de mayo, que tiene fuerza vinculante, constituye una protección de los derechos de los menores de edad a la propiedad privada y a la garantía judicial del debido proceso; pues impedirá que se consume la pretensión de aquellas personas que toman posesión de los bienes inmuebles de menores y luego plantean la demanda de usucapión para adquirir la propiedad sobre el bien inmueble, sin que el menor de edad tenga la oportunidad de asumir defensa de sus bienes en el proceso para hacer valer sus pretensiones y defender sus derechos.

3. Un lamentable retroceso en la protección del derecho al debido proceso en los procesos penales

Para resguardar y proteger el derecho a la garantía judicial del debido proceso, en su elemento del derecho a ser procesado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, la ley n.º 1970 del Código de Procedimiento Penal, en su artículo 133 ha previsto el plazo máximo de duración del proceso penal en tres años; de otro lado,

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

en su artículo 27, numerales 8 y 10, ha instituido la extinción de la acción penal por prescripción y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Tomando en cuenta la finalidad que persigue la extinción de la acción penal y dada la naturaleza jurídica de la excepción de extinción, el Tribunal Constitucional, en su SC 1709/2004-R, de 22 de octubre, definió lo siguiente:

[...] si bien se halla sujeta a un trámite, por sus efectos liberatorios y por los fundamentos en que se asienta, bien puede ser opuesta en momentos procesales distintos al desarrollo de la etapa del juicio; es decir también puede ser formulada ante los Tribunales competentes para sustanciar y resolver los medios impugnativos previstos por ley, pues, un entendimiento diferente posibilitaría la prosecución de un proceso penal e incluso la eventual posibilidad de imponerse una sanción por un delito cuya acción prescribió por el transcurso del tiempo fijado por ley, en cuyo caso la potestad punitiva del Estado ha perdido legitimidad.

Ello supone que, en el marco del activismo judicial, el Tribunal Constitucional realizó una interpretación extensiva de las normas procesales y prescindiendo del formalismo y ritualismo procedimentales determinó que la excepción debe ser tramitada y resuelta por el juez o tribunal que tenga en su conocimiento la causa principal, incluyendo las etapas recursivas del proceso penal. Esa definición fue reiterada por las sentencias constitucionales SC 0036/2005, de 16 de junio; SC 0305/2005-R, de 5 de abril, y SC 0245/2006-R, de 15 de marzo, habiendo sido consolidada por la SC 0430/2010-R, de 28 de junio.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional conformado por los magistrados interinos cambió radicalmente de posición, a partir de una aplicación literal y gramatical de las normas procesales y un anclaje en el ritualismo y formalismo procedimentales, mutando la jurisprudencia constitucional anteriormente referida. En efecto, mediante la SC 1,716/2010-R, de 25 de octubre, el Tribunal Constitucional ha definido lo siguiente:

En consecuencia, reiteramos el cambio de línea jurisprudencial en sentido de que el hecho que se pueda solicitar en cualquier etapa del proceso no implica que el Tribunal de Casación tenga competencia para conocer y resolver dicha petición, que como se tiene dicho en estricta aplicación de la competencia que nace exclusivamente de la ley, corresponde a los jueces de instancia, con la eventualidad de su impugnación en la vía incidental ante las Cortes Superiores de Distrito en sujeción al artículo 51 inc. 1 del CPP.

La nueva posición asumida por el Tribunal Constitucional, con relación a la instancia en la que debe ser sustanciada y resuelta la excepción de extinción de la acción penal por prescripción o por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, significó una grave vulneración al derecho a las garantías judiciales del debido proceso, en sus elementos del derecho a ser procesado en un plazo razonable y del derecho al juez natural independiente, competente e imparcial. Ello por las siguientes razones:

- porque en aquellos casos en los que el expediente se encuentra en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia), esperando turno por más de tres años para el sorteo y la resolución correspondiente del recurso de casación, deberá ser devuelto ante el juez o tribunal de instancia para que se tramite la excepción; dicho trámite demorará entre seis meses a dos años, si se toma en cuenta que la resolución emitida por el juez o tribunal de instancia podrá ser impugnada por vía de apelación,² con lo que se seguirá ampliando el tiempo de duración de la sustanciación del proceso penal.
- porque en el sistema procesal penal previsto por la ley n.º 1970 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de sentencia, integrado por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos, se disuelve una vez emitida la sentencia, ya que el sistema recursivo es de reenvío, pues si el tribunal de apelación anula la sentencia se reenvía la acción penal a otro tribunal de sentencia; de manera que si la causal de extinción de la acción penal se opera en la fase de apelación o de casación, el tribunal de instancia no está legalmente conformado, por lo que la excepción tendría que ser tramitada por otro tribunal que carece de competencia.

Ante la situación referida, el Tribunal Constitucional ha modulado la jurisprudencia establecida en la SC 1716/2010-R, de 25 de octubre, definiendo que la excepción de extinción de la acción penal solamente podrá ser planteada por la parte interesada hasta antes de que se emita la sentencia.

En efecto, mediante la SC 1529/2011-R, de 11 de octubre, el Tribunal Constitucional ha modulado la jurisprudencia antes referida en los siguientes términos:

2 Uno de los graves problemas en el sistema judicial boliviano es la retardación de justicia, pues los recursos de apelación demoran en ser resueltos un promedio de dos años; y los recursos de casación un promedio de cuatro años.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

De lo anotado precedentemente, es preciso modular la SC 1716/2010-R, de 25 de octubre, en cuanto a la oportunidad de plantear la excepción de la extinción de la acción penal, en estricta observancia de la previsión legal, en los siguientes términos: Corresponde en forma exclusiva a los jueces y tribunales de primera instancia conocer la excepción de extinción de la acción penal, que podrá formularse únicamente en la etapa preparatoria así como en el transcurso del juicio oral hasta antes de dictarse sentencia. Ante el rechazo de la excepción planteada en el juicio oral, el agraviado podrá reservarse el derecho de impugnarla como agravio de apelación restringida.

La posición asumida por el Tribunal Constitucional en su SC 1529/2011, de 11 de octubre, constituye un lamentable retroceso en la protección del derecho a la garantía judicial del debido proceso, en su componente del derecho a ser procesado en un plazo razonable.

Ello por las siguientes razones: porque se ha vaciado de contenido la excepción de extinción de la acción penal por prescripción o por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, ya que las dos causales previstas por el artículo 27, numerales 8 y 10 de la ley n.º 1970 se operan también en la fase del recurso de apelación, así como en la fase del recurso de casación, etapas en las que, según la posición asumida por el Tribunal Constitucional, no podrá plantearse la excepción.

En el sistema procesal penal configurado y regulado por la ley n.º 1970 del Código de Procedimiento Penal, el plazo o término de prescripción de la acción penal empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación, y solo se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente; de manera que la apertura de la acción penal en sí misma no interrumpe el transcurso del plazo de prescripción, por lo que la prescripción puede operarse recién cuando el proceso se encuentre en trámite del recurso de apelación o del recurso de casación; sin embargo, en esos supuestos el procesado no podrá plantear la excepción de prescripción según la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional en su SC 1529/2011-R, de 11 de octubre.

Por otro lado, el plazo máximo de duración del proceso, previsto por el artículo 133 de la ley n.º 1970 del Código de Procedimiento Penal, generalmente vence cuando el proceso se encuentra en etapa de sustanciación del recurso de apelación o del recurso de casación; ello debido a las demoras injustificadas que se producen en esas etapas procesales. Normalmente en la etapa del juicio oral no se produce el vencimiento del plazo máximo de duración. En consecuencia, la posición asumida por el Tribunal Constitucional en su SC 1529/2011-R, de 11 de octubre, impide que

el procesado, víctima de la retardación de justicia, pueda hacer valer su derecho a un procesamiento en plazo razonable, con lo que se vacía de contenido la excepción de extinción de la acción penal prevista por el artículo 27.10 de la ley n.º 1970.

Con la posición asumida por el Tribunal Constitucional en su SC 1529/2011-R, de 11 de octubre, los procesos penales seguirán teniendo un promedio de duración de ocho años como sucede actualmente. Es preocupante que las acciones penales que fueron iniciadas en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1972, abrogado por la ley n.º 1970, todavía sigan en proceso en un número superior a los dos mil expedientes que se encuentran en curso de trámite, la mayoría de ellos en el Tribunal Supremo de Justicia, el que resolverá los recursos a través de su Sala de Liquidación en un plazo de 24 meses. En consecuencia, con la determinación objeto de análisis, se seguirán protegiendo las deficiencias del sistema procesal penal y la crónica retardación de justicia que se genera por la voluntad del Estado, con lo que se seguirá generando una sistemática violación del derecho a un procesamiento en plazo razonable, sometiendo a los imputados y procesados a un estado de permanente inseguridad.

Es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 30 de mayo de 1999, ha definido que el derecho a ser procesado en un plazo razonable «tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente»; y en su sentencia de 12 de noviembre de 1997, ha definido que:

[...] el principio de «plazo razonable» al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente [...]. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Al parecer, el Tribunal Constitucional tiene la creencia de que protegerá a la víctima del delito al inviabilizar el planteamiento y la resolución de la excepción de extinción de la acción penal en la fase de los recursos de apelación o de casación. Seguramente considera que al declararse la extinción de la acción penal la víctima se verá impedida de recibir la reparación de los daños civiles emergentes de la conducta delictiva; sin embargo, no ha tomado en cuenta que, si la acción penal es extinguida por una conducta ilegal asumida por los jueces o

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

magistrados, o los representantes del Ministerio Público, quienes han dado lugar a que el *ius puniendi* del Estado no sea ejercido oportunamente, por mandato expreso del artículo 113 de la Constitución, el Estado se hace responsable del resarcimiento de daños y perjuicios.

III. CONCLUSIONES

De las resoluciones seleccionadas y reportadas, a manera de conclusiones se puede inferir lo siguiente.

- En primer lugar, el Tribunal Constitucional, durante la gestión 2011 ha asumido posiciones que constituyen un importante avance en la labor de protección de los derechos fundamentales; principalmente, por un lado, en lo que concierne a la protección del derecho a la libertad física y del derecho a la locomoción frente a acciones ilegales e indebidas de personas particulares que los restringen; y, por otro, en lo referido a los derechos fundamentales de los menores de edad.
- En segundo lugar, en contraposición a ese importante avance, el Tribunal Constitucional también ha asumido una lamentable posición que constituye un retroceso en la labor de protección del derecho a la garantía judicial del debido proceso, en su componente del derecho a un proceso en plazo razonable, dando lugar a que se acentúe el crónico mal de la retardación de justicia que aqueja al sistema judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- En tercer lugar, es notoriamente perceptible que los magistrados que integraron el Tribunal Constitucional durante la gestión de 2011 no abandonan su alineación en el ritualismo y formalismo procedimentales.